

Constancia Secretarial: 17 de agosto de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado:190014003002-2021-00328-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: ILBA LORENA HERNANDEZ IBARRA

Interlocutorio N° 1265

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO CAJA SOCIAL, representada legalmente por RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, frente a la señora ILBA LORENA HERNANDEZ IBARRA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 21 de julio de 2021, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 74.848.752,90 y \$ 1.356.271 a título de capital representado en los títulos valores pagarés N° 132209920663 y 4570215022058511, respectivamente, más intereses de mora, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación. Para garantizar las obligaciones a favor del acreedor se adjunta a la demanda copia digital de la escritura pública N°. 1727 del 27 de junio de 2019, contentiva del gravamen hipotecario de los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 120-226189 y 120-226225 de la oficina de registro de Il.PP. de Popayán.

El demandado fue notificado por aviso entregado en su domicilio el día 23 de julio de 2021, según se corrobora en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, sin embargo, la parte demandada guardó

silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda los pagarés N° 132209920663 y 4570215022058511 y copia digital de la escritura pública N°. 1727 del 27 de junio de 2019, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA HIPOTECARIA** promovido por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, en contra de ILBA LORENA HERNANDEZ IBARRA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATRCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE** (\$ 3.485.430,28).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-328

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba9257b24fb3396fa759c6009280599cb4ea61249de26ced696a94c7d181922

Documento generado en 17/08/2021 10:18:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**